

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN**

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MARIA CONSUELO CALDERON MUÑOZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, solicitando se libre mandamiento de pago, por las costas procesales impuestas con ocasión del proceso ordinario laboral que finalizó con sentencia del 28 de enero de 2020, así como los intereses legales y las costas del proceso ejecutivo.

Título ejecutivo

Como título ejecutivo se presentó la sentencia de única instancia dictada el día 28 de enero de 2020, dictada dentro del proceso instaurado por la señora MARIA CONSUELO CALDERON MUÑOZ en contra de COLPENSIONES en donde se condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar la suma de \$ 7.228.872, por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1.993; así como el auto del 28 de enero de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas procesales, las cuales habían sido previamente estimadas en la suma de \$1.000.000.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se hace necesario establecer si las piezas procesales que respaldan la petición de la ejecutante pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso“.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la ejecutante encuentran respaldo procesal en la sentencia proferida el día 28 de enero de 2020, y el auto que aprobó la liquidación de las costas dictado el 28 de enero de 2020, conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a al CPL, el cual establece:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

De ésta forma, encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante tienen pleno respaldo en la sentencia dictada el día 28 de enero de 2020, y el auto que aprobó la liquidación de las costas dictado el 28 de enero de 2020, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas, encontrándose el título ejecutivo debidamente estructurado conforme al artículo 488 del CPC, aplicable por analogía a al CPL, el cual establece:

“Art. 488. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante que constituyan plena prueba contra el, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”

No obstante, revisado el sistema de depósitos judiciales, se encuentra depósito judicial constituido por COLPENSIONES, el cual fue consignado por la entidad el día 20 de agosto de 2020, por la suma de \$1.000.000 a favor de la parte accionante.

En lo que respecta a los intereses legales causados desde el día posterior a la ejecutoria del auto que las aprobó, se encuentra que los mismos no cuenta con un fundamento legal o reglamentario, en la medida que los intereses

constituyen un importe que sanciona el retraso en el pago de una obligación por parte del deudor, así mismo, compensa la pérdida del poder adquisitivo de la moneda a favor del acreedor.

Sin embargo, para que resulte factible su reconocimiento, es necesario que exista una norma legal o convención entre las partes que lo faculte, debido a que, dado su componente sancionatorio, debido al principio de legalidad, solo es factible reconocerlo para los casos en los cuales cuente con tipificación legal o convencional de las partes.

Inclusive el artículo 2232 del Código Civil, establece que los intereses legales, establecidos en esa norma, proceden por convención entre las partes, siempre que no se hubiese fijado un porcentaje por los contratantes.

Bajo esta égida, claro resulta que al no haberse establecido dentro del título ejecutivo como una orden para con la demandada de intereses legales sobre las costas procesales, no es posible acceder a la pretensión, debido a que se estaría actuando por fuera de la literalidad del título, que es donde se consagra la obligación, lo que afectaría uno de sus principios.

En orden a lo anterior, el Despacho se abstiene de librar la orden pago solicitado por la señora MARIA CONSUELO CALDERON MUÑOZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2021-0000300.

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago, solicitado por la señora MARIA CONSUELO CALDERON MUÑOZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por el pago de la obligación.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega del depósito judicial consignado por COLPENSIONES a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVARSE la demanda una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN AGUDELO OCHOA
JUEZ (E)

y.b.

HAGO CONSTAR QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 066 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA <u>3</u> DE MAYO DE 2021 A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1 
--

Firmado Por:

JUAN SEBASTIAN AGUDELO OCHOA

JUEZ

JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Auto

Radicado único nacional: 05001-41-05-006-2021-0000300.

Código de verificación:

dcbb88b61dab92309da30f0a79edad3d4c21b91f3b427e6ab2b7ef384ef14683

Documento generado en 03/05/2021 06:27:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>